

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALÚRGICO

Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: *Castillo y do*
72

Firmado digitalmente por CASTILLO NEYRA Alberto Edgardo FAU 20112918377 soft Empresa: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico Fecha: 2025/04/04 15:31:43-0500 La fecha del Informe y Resolución es la que aparece en la firma digital



CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
010039825	IRKA 27	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010040125	IRKA 26	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010039725	IRKA 25	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010039025	IRKA 22	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010038925	IRKA 21	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010038825	IRKA 20	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010037625	IRKA 19	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010037525	IRKA 18	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010037425	IRKA 17	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE
010037325	IRKA 16	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE

INFORME N° 004982-2025-INGEMMET-DCM-UTN

Revisados los actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:

OPOSICIÓN

Mediante escritos N° 0100069925T de fecha 30/01/2025, 0100168725T de fecha 05/03/2025 y N° 0100181825T de fecha 10/03/2025, la **COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA ISABEL DE CAYPE** formula oposición contra los petitorios mineros de la sumilla, alegando la afectación al predio comunal, la contaminación sobre los recursos naturales, así como a las cabeceras de cuenca y fuentes hídricas, entre otros.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112.3 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

De acuerdo con el inciso c) del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros¹, es requisito del procedimiento de oposición, indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone **y los de su concesión o petitorio afectado**.

El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que: **“No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley”**.

Sobre la norma antes citada, el Consejo de Minería, en la Resolución N°587-2023-MINEM-CM de fecha 13 de julio de 2023 se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros

¹ Aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.



derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.

De acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, **la concesión minera es distinta y separada del predio donde se encuentre ubicada.**

Al respecto, mediante Resolución N° **269-2024-MINEM/CM** de fecha **19/03/2024**, el Consejo de Minería se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“22. De lo expuesto, se advierte que el título de concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupan, ya sea como propietarios o poseedores. Por otro lado, en caso de requerirse uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente (...)”.

En ese sentido, debe tenerse presente que **al otorgarse una concesión minera no se concede ni otorga derecho alguno sobre el territorio, superficie, terreno, suelo o cualquier denominación que se refiera a dichos bienes, ni se autoriza su utilización.**

Asimismo, conforme establece expresamente el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, **EL TÍTULO DE CONCESIÓN NO AUTORIZA POR SÍ MISMO A REALIZAR LAS ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLORACIÓN NI EXPLOTACIÓN**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Las autoridades a quienes compete otorgar la autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras son, conforme se señala en el Reglamento de Procedimientos Mineros, la **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional** correspondiente².

En atención a lo señalado, las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera**, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

² El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: “La **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional**, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que **autoriza el inicio de las actividades de exploración**, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto (...)”.

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: “Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional** correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y **autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio**, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.



- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación** y de **Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

Recurso hídrico

La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, regula el uso y la gestión del agua. Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso (artículo 44).

De acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes



naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica³, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Constituyen infracciones en materia de agua⁴, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, **afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua**, contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes y dañar obras de infraestructura pública, entre otras, pasibles de ser sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las acciones complementarias que se puedan imponer a los infractores y de las acciones civiles y penales que la Autoridad Nacional del Agua o terceros puedan promover según correspondan.

De esa manera la **protección del recurso hídrico**, así como la infraestructura hidráulica se encuentran garantizadas por la ley, debiendo canalizarse toda denuncia relacionada con el recurso hídrico o la infraestructura hidráulica a la **Autoridad Nacional del Agua**, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, que ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos.

De otro lado, para el uso del agua en las actividades mineras, deberá tenerse presente la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, la cual establece y regula el procedimiento para la emisión de la opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los **recursos hídricos**, señalando en el literal a) de su artículo 4 que los Estudios de Impacto Ambiental requieren opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua cuando se trate de proyectos de exploración o explotación de la gran y mediana minería o minería artesanal y pequeña minería⁵.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el título de concesión no autoriza el inicio y/o reinicio de ninguna actividad minera, conforme lo establecido por el numeral 1.12.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición formulada contra los petitorios mineros de la sumilla, deviene en improcedente.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros:

³ Artículo 106.- La Autoridad Nacional, en materia de seguridad de la infraestructura hidráulica mayor, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Coordina con el Consejo de Cuenca los planes de prevención y atención de desastres de la infraestructura hidráulica;
2. Elabora, controla y supervisa la aplicación de las normas de seguridad de las grandes presas públicas y privadas; y
3. Elabora y controla la aplicación de las normas de seguridad para los demás componentes del sistema hidráulico público.

⁴ En los artículos 120, 122 y 123 de la Ley N° 29338 se señalan las infracciones en materia de agua, las sanciones administrativas y las medidas complementarias, respectivamente.

⁵ Ver Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.





sunarp
Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL ABANCAY
N° Partida: 05004248

**INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA ISABEL DE CAYPE**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: GENERALES
A00005

NOMBRAMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO: Por Asamblea general extraordinaria de elección de la directiva comunal de la comunidad campesina de Santa Isabel de Caype de fecha 15/12/2024 debidamente convocada por el presidente del comité electoral, Adrian Navío Huaman, con la participación de 217 comuneros de un total de 235 comuneros calificados hábiles, por unanimidad se acordó nombrar el nuevo consejo directivo para el periodo 01/01/2025 al 31/12/2026, el cual se encuentra conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE: JULIÁN ESTRADA KARI CON DNI N° 41327832.

Número de DNI: 41327832
 Nombres: JULIAN
 Apellido paterno: ESTRADA
 Apellido materno: KARI
 Estado civil: SOLTERO
 Dirección: ANEXO CAYPE
 Ubigeo: APURIMAC/ABANCAY/LAMBRAMA



El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO en el SIDEMCAT, que el último folio en el SIDEMCAT es:

CÓDIGO	NOMBRE	FOLIO
010039825	IRKA 27	71
010040125	IRKA 26	75
010039725	IRKA 25	72
010039025	IRKA 22	71
010038925	IRKA 21	71
010038825	IRKA 20	71
010037625	IRKA 19	71
010037525	IRKA 18	71
010037425	IRKA 17	71
010037425	IRKA 16	71



2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.
3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.

IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

RICARDO LA TORRE DIAZ
Experto (e) en Asuntos Legales
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. **DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada por de la **COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA ISABEL DE CAYPE**, mediante escritos N° 0100069925T de fecha 30/01/2025, 0100168725T de fecha 05/03/2025 y N° 0100181825T de fecha 10/03/2025, en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, derívense los expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO CASTILLO NEYRA
Director (e) Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



TRANSCRITO A:

COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA ISABEL DE CAYPE

apuminconsulting@gmail.com

flornavioarias1976@gmail.com

santusaaymacaceres@gmail.com

flornavioarias1976@gmail.com

santusaaymacaceres@gmail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

ANEXO CAYPE

LAMBRAMA

ABANCAJ

APURIMAC

JULIAN ESTRADA KARI (Presidente de la Comunidad Campesina De Santa Isabel De Caype)

ANEXO CAYPE

LAMBRAMA

ABANCAJ

APURIMAC

ALFONSO VICENTE POSTIGO PINEDO JIRÓN RIMAC 439 URB. PERU SAN MARTIN DE PORRES LIMA 31	TITULAR DEL PETITORIO MINERO
--	------------------------------

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIGITALIZADO
10 ABR. 2025
EDUARD CALLUCHE RIOS